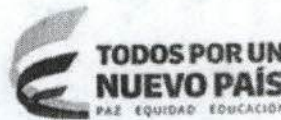




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500966361**



20175500966361

Bogotá, 30/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS - FDP  
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N-47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE  
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38969 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

The dielectric constant of a dielectric material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1. The dielectric constant of a material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1. The dielectric constant of a material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1.

$$\epsilon_r = \frac{\epsilon}{\epsilon_0}$$

The dielectric constant of a dielectric material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1. The dielectric constant of a material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1.

$$\epsilon_r = \frac{\epsilon}{\epsilon_0}$$

$$\epsilon_r = \frac{\epsilon}{\epsilon_0}$$

The dielectric constant of a dielectric material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1. The dielectric constant of a material is a measure of its ability to store electrical energy in an electric field. It is defined as the ratio of the permittivity of the material to the permittivity of free space. The dielectric constant is a dimensionless quantity and is denoted by the symbol  $\epsilon_r$ . It is a function of frequency and temperature. The dielectric constant of a material is always greater than or equal to 1. The dielectric constant of a vacuum is 1.

4/012

38464  
16-08-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 3 8 9 6 9      1 6 AGO 2017**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2"

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 artículos 3, 4, 6 y 8, y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 artículos 85 y ss. y 1437 de 2011, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución 18173 del 1 de junio de 2016, se impuso la medida administrativa de Sometimiento a Control a la EMPRESA FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. "FDP", identificada con NIT 900.225.133-2, la cual fue notificada personalmente el día 24 de julio de 2017 al Señor Gustavo Adolfo Giraldo Echavarría, identificado con la Cédula de Ciudadanía 15.337.675 expedida en Santa Bárbara, en su calidad de Gerente de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, a la Ley 1437 de 2011 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera que los actos administrativos de carácter particular y concreto deberán ser notificados al interesado bajo ciertas modalidades que se encuentran establecidas en la normatividad referida, para el caso concreto notificación personal, así:

*"(...) Artículo 66. Deber de Notificación de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

*Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2"

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos (...).*

La Resolución 033098 de 19 de julio de 2017, indicó en su artículo 5 que "Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por lo anterior, mediante correo electrónico enviado a la ventanilla única de radicación de esta Superintendencia, el Señor Darío Alberto Castillo Zuluaga, Representante Legal Suplente de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. presentó recurso de reposición contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2" con número de radicado 2017-560-071493-2 del 8 de agosto de 2017, de esta entidad

Así, en virtud del principio de economía, se tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se apliquen para agilizar las decisiones. En el caso concreto, la decisión que confirma, revoca o modifica la Resolución debatida será analizada en el menor tiempo posible y no se exigirán formalismos adicionales a los que la Ley ordene de manera expresa.

En cuanto al principio de celeridad, en calidad de autoridad administrativa, esta Superintendencia tendrá el impulso oficioso de los procedimientos, y garantizará suprimir los trámites innecesarios, utilizará formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello la exima de su obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de las partes involucradas en el caso concreto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2"

El principio de eficacia, se tendrá en cuenta para que los procedimientos agotados por esta Superintendencia logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos.

Es así como la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que la Administración evalúe y analice el mencionado recurso para confirmar, aclarar, modificar o revocar la decisión del acto administrativo objeto de recurso y, cumple la finalidad de que el funcionario de la administración que tomó la decisión administrativa discutida, tenga la oportunidad de enmendar imprecisiones que se hayan podido generar.

Por lo anterior, se tiene que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 estipula:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de ley, el artículo 76 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"*

Los requisitos de la presentación son:

*"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2"

Desde el punto de vista procedimental, se evidenció que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2" radicado ante esta Superintendencia con el número 2017-560-071493-2 de fecha 8 de agosto de 2017, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual será analizado de fondo.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Representante Legal Suplente de la sociedad FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S, basa su escrito de reposición en una petición de revocatoria de la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2" así:

*"Se sirva revocar y dejar sin ningún efecto parcialmente lo referido a los bienes locomotora General Electric U10B identificadas con números de vías Ferrovías 753 y 954 mencionadas en el documento como 1007 y 1008 respectivamente, contenido en la Resolución No. 033098 del 19 de julio 2017, así como la planta eléctrica Olympian Caterpillar modelo GEP33-1, en razón que dichos bienes no son propiedad de Ferrocarril del Pacifico SAS y por lo tanto su enajenación no está sujeta a autorización previa de la Superintendencia de Puertos y Transportes.*

*Con relación a la soldadura aluminotermica, hemos solicitado al proveedor las especificaciones de garantía y disposición por su vencimiento, conforme lo cual, una vez contemos con dicha información la compartiremos con la Interveritoria para verificar las condiciones de su disponibilidad y vencimiento para determinar si es técnicamente conveniente su aplicación en las labores de mantenimiento de la vía férrea...<sup>1</sup>"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP", fue sometida a control por parte de esta Superintendencia, entre otras, por un hallazgo crítico de carácter administrativo dado que "la sociedad se ha visto inmersa en causal de disolución durante los últimos tres (3) años, pero dentro de la misma vigencia adoptaron medidas como: valoración de activos, y/o reducción o incremento del capital, que le permitieron al cierre de cada vigencia fiscal no encontrarse inmersa en causal de disolución por pérdidas; no obstante las decisiones y medidas tomadas para salir de la causal de disolución no lograron una mejora significativa en la situación financiera, por lo cual se requiere un mayor compromiso de los administradores, en cumplimiento con la responsabilidad contenida en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995".

En este orden de ideas, si quien pretendía vender los elementos relacionados en la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 es la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" este Despacho tiene plena competencia sobre la autorización, porque vale la pena mencionar que la sociedad no especifica al propietario de los bienes en comento, ni presenta ningún documento soporte que permita a esta Superintendencia aclarar la situación de "cosa ajena" de los bienes sujetos de venta.

<sup>1</sup> Copia textual del Radicado 2017-560-071493-2 del 8 de agosto de 2017, de este Despacho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-2"

Así las cosas, es de especial relevancia aclararle a la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" respecto a su petición de revocatoria que el artículo 1871 del código civil, dice: "la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo", la venta de una cosa ajena, es válida en Colombia, no obstante lo anterior es claro que la persona que compra la cosa solo adquiere el dominio de cosa ajena cuando la venta es ratificada por el dueño, y se conferirá al comprador el derecho de tal desde el momento en que se dio la venta, con lo cual se confiere la propiedad.

Si bien las partes celebran un contrato de compraventa en el cual se vende la cosa ajena, el derecho de dominio no se adquiere por el solo hecho de la celebración del contrato si no cuando existe ratificación de su dueño, por tanto si se da el caso contrario (no se ratifica) es decir, el vendedor no cumple con la obligación de transferir el derecho, habiéndose comprometido a ello, el comprador puede optar por la resolución del contrato y pedir indemnización por los perjuicios que esto le haya causado, lo que de darse en este caso puntual de FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" generaría una situación más gravosa financieramente a la sociedad, quien no estaría en capacidad de responder por las indemnizaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 033098 de 19 de julio de 2017 que "niega la solicitud de autorización de venta de activos de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO S.AS-FDP identificada con NIT. 900.225.133-", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o en su defecto de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S "FDP" o quien haga sus veces, de acuerdo con los siguientes datos: Avenida 2Bis Norte No. 23N - 47. Oficina 308, Barrio San Vicente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

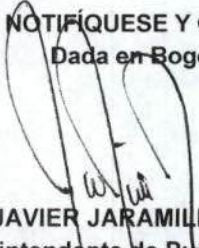
**Artículo 3. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C.,

3 8 9 6 9

1 6 AGO 2017

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: María Isabel Morales / Abogada Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Andrés H Lañas / Asesor de Despacho  
Lorena Carvajal Castillo / Jefe Oficina Jurídica

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Main body of faint text, likely the primary content of the document, possibly a letter or report.

RESUME

Faint text block following the section header, possibly a list of items or a detailed description.

Faint text block, possibly a signature line or a date.

RESUME COMPLETE

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500911601



20175500911601

Bogotá, 17/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS - FDP ✓  
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N-47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE ✓  
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38969 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 38968.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE

DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE

DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE

DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

Representante Legal y/o Apoderado  
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS - FDP  
AVENIDA 2 BIS NORTE No. 23N-47 OFICINA 308 BARRIO SAN VICENTE  
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.962917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN816014843CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS  
FDP

Dirección: AVENIDA 2 BIS NORTE No.  
23N-47 OFICINA 308 BARRIO SAN  
VICEN

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760046278

Fecha Pre-Admisión:

30/08/2017 14:43:35

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21  
Tel: 2693370

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido		1 2 No Existe Número	
1 2 Dirección Errada		1 2 Rehusado		1 2 Cerrado		1 2 No Reclamado	
1 2 No Reside		1 2 Fallecido		1 2 Fuerza Mayor		1 2 No Contactado	
1 2 Apartado Clausurado							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del cliente:				Nombre del distribuidor:			
C.C. 04 SEP 2017				C.C. 11802630			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			



Luis Mosquera  
C.C. 11802630